

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE**

Quipile, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA

DEMANDANTE: **OBDILIA SANABRIA**

DEMANDADO:

1. HECTOR CASTRO
2. MARCO TULIO ECHEVERRY MORALES
3. JOSÉ PABLO ECHEVERRY NIÑO
4. GILBERTO LASSO
5. ARGEMIRO MORALES BASTIDAS
6. JOSÉ JAIRO SAAVEDRA
7. LEOMILE SABOYA CONTRERAS
8. MARCO ANTONIO SANABRIA
9. GUSTAVO SÁNCHEZ
10. JUAN DE JESÚS SABOYA CONTRERAS
11. MEDARDO GUERRERO VARELA
12. MARÍA CORONA SOSA DE GARCÍA
13. GONZALO VARGAS ARIAS
14. JESÚS ANTONIO RAMOS CUBILLOS
15. LUIS MARÍA BASTIDAS RUIZ
16. JOSÉ EVELIO MORALES
17. MARÍA DEL ROSARIO IZQUIERDO VALERO
18. JESÚS DANILO MUNAR BELTRAN
19. JOSÉ LEONARDO NEIRA SABOYA
20. IRMA INÉS QUIÑONEZ AGUILAR
21. JOSÉ BERNARDINO RAMOS CUERVO
22. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ERNESTO GUERRERO GUINEME
23. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO CARDENAS CUELLAR
24. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ NEPOMUCENO CUERVO CRUZ
25. HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO SALAMANCA
26. HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL BELTRAN SUAREZ
27. HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGILIO GARCIA BONILLA
28. FIDUAGRARIA LA PREVISORA S.A. (Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación)
29. PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir

RADICADO: 255964089001-2022-00152-00

Reconocer personería jurídica a la Doctora Edith Martínez Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.409.736, y tarjeta profesional No. 335.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandante y en los términos del poder conferido.

Revisado el escrito de la demanda (PDF 02-03), encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, interpuesta por **OBDILIA SANABRIA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 20.368.924. contra **1. HECTOR CASTRO. 2. MARCO TULIO ECHEVERRY MORALES. 3. JOSÉ PABLO ECHEVERRY NIÑO. 4. GILBERTO LASSO. 5. ARGEMIRO MORALES BASTIDAS. 6. JOSÉ JAIRO SAAVEDRA. 7. LEOMILE SABOYA CONTRERAS. 8. MARCO ANTONIO SANABRIA. 9. GUSTAVO SANCHEZ. 10. JUAN DE JESÚS SABOYA CONTRERAS. 11. MEDARDO GUERRERO VARELA. 12. MARÍA CORONA SOSA DE GARCÍA. 13. GONZALO VARGAS ARIAS. 14. JESÚS ANTONIO RAMOS CUBILLOS. 15. LUIS MARÍA BASTIDAS RUIZ. 16. JOSÉ EVELIO MORALES. 17. MARÍA DEL ROSARIO IZQUIERDO VALERO. 18. JESÚS DANILO MUNAR BELTRAN. 19. JOSÉ LEONARDO NEIRA SABOYA. 20. IRMA INÉS QUIÑONEZ AGUILAR. 21. JOSÉ BERNARDINO RAMOS CUERVO. 22. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ERNESTO GUERRERO GUINEME. 23. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO CARDENAS CUELLAR. 24. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ NEPOMUCENO CUERVO CRUZ. 25. HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO SALAMANCA. 26. HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL BELTRAN SUAREZ. 27. HEREDEROS INDETERMINADOS DE VIRGILIO GARCIA BONILLA. 28. FIDUAGRARIA LA PREVISORA S.A. (Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación); y 29. PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el siguiente bien inmueble que se pretende usucapir:

1.1. Un predio rural denominado **“EL RECUERDO”**, el cual se segrega del predio de mayor extensión **“HACIENDA SAN BARTOLO”**, ubicado en la vereda La Candelaria del municipio de Quipile, Cundinamarca, código predial nacional No. 25296-00-00-000-50397000; cédula catastral No. 00-00-00-00-0005-0397-00-00-00-000 (en mayor extensión) y matrícula inmobiliaria No. 156-71898 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación y traslado de la demanda, junto con sus anexos a los demandados, por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa. Proceda la parte demandante a la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP. Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de MARCO ANTONIO SANABRIA; MEDARDO GUERRERO VARELA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ERNESTO GUERRERO GUINEME; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ERNESTO GUERRERO GUINEME; HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUMBERTO CÁRDENAS CUELLAR; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ NEPOMUCENO CUERVO CRUZ; HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIO SALAMANCA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE VÍCTOR MANUEL

BELTRÁN SUAREZ; MARÍA CORONA SOSA DE GARCÍA; GONZALO VARGAS ARIAS; JESÚS ANTONIO RAMOS CUBILLOS; LUIS MARÍA BASTIDAS RUIZ; JOSÉ EVELIO MORALES; MARÍA DEL ROSARIO IZQUIERDO VALERO; JESÚS DANILO MUNAR BELTRÁN; JOSÉ LEONARDO NEIRA SABOYA; IRMA INÉS QUIÑONEZ AGUILAR; y JOSÉ BERNARDINO RAMOS CUERVO.

De la misma manera, **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de litigio, por secretaría del juzgado, realizar el correspondiente **EMPLAZAMIENTO**, en los términos indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2017, el cual señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, y por intermedio de la emisora CRISTALINA STEREO del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla en un lugar visible en el predio objeto del proceso, y que pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4.1. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría del Despacho, realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertenencia, para lo cual, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF, la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión.

QUINTO: En los términos consagrados en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. **156-71898** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría del Juzgado, líbrese el oficio.

SEXTO: Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), planeación del municipio de Quipile, y Procuraduría Agraria, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, reconstruir la historia jurídica del inmueble con folio de matrícula No.**156-71898** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, teniendo en cuenta las escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso. De la misma manera, la Agencia Nacional de Tierras, expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, esto es, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza (Comunicado 26 de agosto 18 de 2022-Corte Constitucional SU-288-22)¹.

¹Subregla 7.1. Una vez sea informada del inicio de un proceso de pertenencia relacionado con un predio rural, deberá reconstruir la historia jurídica del inmueble con base en escrituras, sentencias u otros actos, y remitirla con destino al proceso correspondiente.

Subregla 7.2. La ANT también expresará su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza, caso en el cual solicitará al juez adelantar el procedimiento especial agrario de clarificación de la propiedad.

Subregla 7.3. En caso de tratarse de un baldío o de persistir duda sobre la naturaleza jurídica del predio, y la ANT constate que los casos involucran a sujetos de reforma agraria o de acceso a tierras, y en especial a mujeres rurales²⁵, familias pobres²⁶ y familias desplazadas²⁷, deberá ofrecerles información y orientación acerca de las alternativas de que disponen en materia de adjudicación, titulación de la posesión, saneamiento de la falsa tradición y demás programas para el acceso, formalización y regularización de la propiedad rural, a efectos de que decidan si continúan su trámite en la fase judicial o en la fase administrativa ante la ANT del procedimiento único previsto en el Decreto 902 de 2017. La ANT deberá ofrecer acompañamiento hasta que culmine el correspondiente trámite que materialice el acceso y goce efectivo de la tierra. Las facultades aquí descritas no pueden contradecir los mandatos que dispongan, de ser el caso, los jueces de restitución de tierras.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d759bf27f9d63e4a4e4f69fcb2bd57452ce8e268c310198add8f4ef1893f913**

Documento generado en 12/01/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>